



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00402-00  
Actor : Eliana Patricia Quintero García  
Demandado : Departamento Norte de Santander –Municipio de Sardinata –ESE Hospital Regional Norte

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A- , a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, se debe determinar con base en el artículo 152, Núm. 7 que establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia:

“De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Por su parte, el artículo 155, Núm. 7 estipula que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia:

“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Ahora bien, la cuantía del proceso ejecutivo de la referencia, según se entiende de lo expuesto en el libelo introductorio, es de \$225.925.000.00<sup>1</sup>, equivaliendo aproximadamente a 350 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo tanto, la cuantía del presente proceso no supera los 1500 salarios mínimos que

<sup>1</sup> Ver folio 16 del expediente. “SEGUNDO. Condénese al HOSPITAL SAN MARTIN DE SARDINATA (NORTE DE SANTANDER) a pagar por perjuicios morales a cada una de las siguientes personas los valores que se determinan a continuación: para VICTOR MANUEL LIZCANO, el equivalente en pesos a 100 SMLMV; para DAVID LIZCANO PÉREZ, el equivalente en pesos a 50 SMLMV; para CARLOS EDILIO LIZCANO PÉREZ, el equivalente en pesos a 50 SMLMV; para EIMAR ENRIQUE LIZCANO PÉREZ, el equivalente en pesos a 50 SMLMV; para EZEQUIEL LIZCANO PÉREZ, el equivalente en pesos a 50 SMLMV; y para EDILMA LIZCANO PÉREZ el equivalente en pesos a 50 SMLMV.”

establece el artículo 155, Núm. 7, siendo competentes para conocerlo y tramitarlo hasta su final los juzgados administrativos.

En efecto, sobre la competencia de los procesos ejecutivos en la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse en auto del 7 de octubre de 2014, M.P. Jaime Orlando Santofimio, señalando lo siguiente<sup>2</sup>:

“Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.

El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, **advirtiendo que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancias ; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente**

En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra:

"ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. "

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

**Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva. Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial<sup>2</sup>.**

Por lo tanto, teniendo en cuenta que por el factor cuantía esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con las consideraciones realizadas anteriormente, le corresponde conocer de la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>2</sup> CE. *Caso del Medio de Control Ejecutivo contra Metroagua S.A.*, Radicación No. 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006). C.P. Jaime Orlando Santofimio G.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito -Reparto- de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

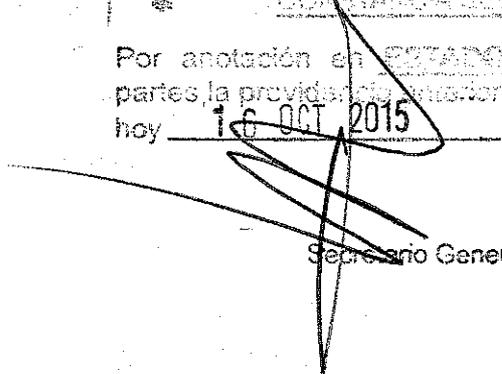


**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 16 OCT 2015



Secretario General